



RESOLUCION N° 162-2016/SBN-DGPE

San Isidro, 16 de diciembre de 2016

Visto, el Expediente N° 313-2016/SBN-SDDI, que contiene el desistimiento formulado por la **ASOCIACIÓN DE FORESTACIÓN VILLA ESPERANZA DE SANTA CLARA**, en adelante "la administrada", respecto del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 544-2016/SBN-DGPE-SDDI del 01 de septiembre de 2016, mediante la cual la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario declaró inadmisibles las solicitudes de compraventa directa del predio de 35 595,50 m² ubicado en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima; en adelante "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley N° 29151, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".

3. Que, mediante el escrito presentado el 07 de abril de 2016 (S.I. N° 08534-2016, fojas 01-02), complementado con el escrito presentado el 13 de julio de 2016 (S.I. N° 18422-2016, fojas 101-102) y el escrito presentado el 11 de agosto de 2016 (S.I. N° 21373-2016, fojas 106-108), "la administrada" solicitó la compraventa directa de "el predio", invocando la causal contenida en el literal d) del artículo 77 de "el Reglamento".

4. Que, mediante la Resolución N° 544-2016/SBN-DGPE-SDDI del 01 de septiembre de 2016 (fojas 124-127), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario de esta Superintendencia declaró inadmisibles la indicada solicitud de compraventa directa.

5. Que, por su parte, el artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla entre los recursos administrativos al recurso de apelación, estableciéndose en el artículo 209 que “se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

6. Que, mediante el escrito presentado el 08 de septiembre de 2016 (S.I. N° 24385-2016, fojas 131-132), “la administrada” interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 544-2016/SBN-DGPE-SDDI del 01 de septiembre de 2016.

7. Que, con posterioridad, mediante el escrito presentado el 03 de noviembre de 2016 (S.I. N° 30244-2016), “la administrada” se desiste del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 544-2016/SBN-DGPE-SDDI del 01 de septiembre de 2016.

8. Que, el numeral 190.2 del artículo 190 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone:

190.2 Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quien lo formuló.

9. Que, como acertadamente señala MORÓN, el desistimiento “constituye la declaración de voluntad expresa y formal en virtud de la cual el administrado en función de sus propios intereses pretende, en todo o en parte, retirar los efectos jurídicos de cualquiera de sus actos procesales anteriores o del procedimiento en curso instado por [él], con alcance exclusivamente dentro del procedimiento en curso”¹. Asimismo, “el desistimiento de un recurso impugnativo ya interpuesto por el administrado es un caso singular de desistimiento de acto procesal que como todos los de su especie afectan única y exclusivamente a la persona que lo presenta y tiene como exclusivo propósito que la decisión de la autoridad adquiera firmeza”².

10. Que, en este orden de ideas, el desistimiento del recurso administrativo permite al administrado dejar sin efecto el recurso interpuesto, de modo tal que impide al órgano que conoce el recurso, como regla general, pronunciarse sobre el fondo del asunto propuesto.

11. Que, de conformidad con lo dispuesto por el precitado numeral 190.2 del artículo 190 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es posible desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, resolución que aún no se ha emitido en la evaluación del recurso de apelación interpuesto.

12. Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 189.6 del artículo 189 del mismo cuerpo normativo, **la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento**, disposición que resulta aplicable por extensión al desistimiento de recursos administrativos.

¹ MORÓN, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima Edición. Lima: 2014, Gaceta Jurídica, p. 520.

² Loc. cit., p. 581.



RESOLUCION N° 162-2016/SBN-DGPE



13. Que, en virtud de lo expuesto, en el caso concreto se advierte que “la administrada” interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 544-2016/SBN-DGPE-SDDI del 01 de septiembre de 2016, y posteriormente, se desiste del indicado recurso administrativo antes de que se haya emitido la resolución final en la instancia; por lo tanto, debe aceptarse de plano el desistimiento y declararse concluido el procedimiento administrativo.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, la Directiva N° 006-2014/SBN, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. Estimar el **DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN** contra la Resolución N° 544-2016/SBN-DGPE-SDDI del 01 de septiembre de 2016, formulado por la **ASOCIACIÓN DE FORESTACIÓN VILLA ESPERANZA DE SANTA CLARA**.

Artículo 2°. Declarar **CONCLUIDO** el presente procedimiento administrativo.

Regístrese, y comuníquese.



Ing. Alfredo Abolado Martínez Cruz
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES